

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importantísima salud.

#### Sección Primera.

#### REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

REGLAMENTO de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la organización, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos correspondientes, ya de la Historia, ya de la de Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, solo formarán parte de la Comisión de Monumentos los cinco más antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los expresados Académicos correspondientes, los Inspectores de

antigüedades, Arquitectos provinciales y el Jefe de la Sección de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada sección para que la expresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las expresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico más antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico más moderno.

Art. 10.º Las Comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en día determinado sesión ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio especial lo exigiere.

Art. 11.º Para celebrar sesión ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12.º Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesión extraordinaria, se expresará en la papeleta ú oficio de citación el asunto principal que deba tratarse en la expresada junta.

La citación deberá hacerse siempre *ante diem*.

Art. 13.º Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas Comisiones; á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14.º Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proponiéndoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15.º Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados, en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16.º En las solemnidades á que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17.º Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

- 1.º La conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que fueren de propiedad del Estado.
- 2.º El cuidado, mejora, aumento ó creación de los Museos provinciales de Bellas Artes.
- 3.º La dirección de las escavaciones y arqueológicas que en cada provincia se concipieren necesarias para la ilustración de la historia nacional.
- 4.º La creación, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.
- 5.º La adquisición de cuadros, estatuas, lapidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes, como en los Arqueológicos.
- 6.º La investigación, adquisición ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.
- 7.º El examen de los archivos existentes aun en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados á su custodia.
- 8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.
- 9.º La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de

nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación ó restauración de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservación lo exigiere.

10. Le intervención en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á espensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vías romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustracción de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

#### CAPITULO II.

*De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.*

Art. 18. Las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, según las leyes, son cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.º Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los depoblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.º Ilustrarle igualmente en orden á la adquisición de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos por su antigüedad ó su belleza de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.º Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolución de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

5.º Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como también de las mejoras que sucesivamente deban introducirse tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resolución definitiva en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin previa consulta de las Comisiones provinciales de Monumentos, ni llevarla á ejecución sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á menos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Cuando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolución adoptada.

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enajenación, demolición ó destrucción de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duración.

4.º Para evitar que sean extraídos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte, que, en cualquier concepto pertenezcan al Estado, y cuya posesión importe á la historia de la civilización española, sean enajenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisición de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren digno de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisición, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicación al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la ley todas las facultades de la Comisión central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la mas acertada resolución de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someter á su examen y aprobación los proyectos de restauración de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia, ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fabricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversión, en lo que se refiera á la conservación de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creación de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliación y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas por los espresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor escudieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias, que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperación de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado, que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el art. 36, capítulo 4.º, se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provincia-

les de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigación, adquisición y custodia de los monumentos históricos, y á la creación, organización y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será además obligación de las Comisiones, en orden á la Real Academia de la historia:

1.º Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploración los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas escavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren mas propias para su ilustración científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciera, con noticia y descripción, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisición y en qué terminos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsimiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el periodo histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códices, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisición sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el examen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comisión podrá proceder á ejecutar escavaciones sin el previo conocimiento y aprobación de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, según se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, esponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisición y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las escavaciones que se realizaren con su aprobación y conocimiento, serán de cuenta de la espresada Corporación, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservación y restauración de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisición de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá según los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á petición de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

#### CAPITULO III.

*De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.*

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideración de corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formación de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la *Estadística monumental* proyectada por la Comisión central de Monumentos.

2.º A la formación de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redacción de *Memoorias* ó monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaran en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.º A la investigación y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se estenden las atribuciones de cada Comisión, acompañando también á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.º A la formación de biografías de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que más se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios más notables de cada profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, según su respectiva naturaleza, á la aprobación de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorífica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas; ya acordando su publicación, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya, en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertación ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los espresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un in-

dividuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudiesen ser trasladados á la Capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacer á dicho individuo durante la espresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto espresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

#### CAPITULO IV.

##### De los Museos provinciales.

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demas objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.º Con las lápidas de todo género losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de escavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á espensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á corporaciones ó particulares.

Art. 33. Establecidos los museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comision provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de *Conservador*.

Art. 34. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporacion, y el del Museo de Antigüedades, en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligacion de los Conservadores la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de Antigüedades, así como también la formacion de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjeton, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En orden á la clasificacion de los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los Conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada Comision de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas, etc.*

Art. 37. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y Antigüedades podrán gozar una gratificacion anual, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los Domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos es-

peciales de los mismos, cuya formacion corresponde á las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de la escuela de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás días de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsimiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogia.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la espresada corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algún objeto artístico ó arqueológico fuere tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciendose constar su procedencia tanto en el tarjeton que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiese peligrar en su conduccion, se procurará adquirir con el indicado propósito los más perfectos vaciados del mismo.

#### CAPITULO V.

##### Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 10 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, escavacion, traslacion y sus análogas.

3.º Recoger cuantos fragmentos de

lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, espresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar; conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quiea á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el exámen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, sin pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.  
—El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.

*Ministerio de Hacienda.—Comision especial Arancelaria.*

Terminados los plazos que para las contestaciones por escrito á los interrogatorios publicados en la Gaceta de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias se fijaron en el anuncio de 9 de Enero ultimo, esta Comision ha señalado el día 3 del próximo mes de Mayo para dar principio á la informacion oral que según el mismo anuncio debe hacerse despues

de la escrita sobre los objetos sometidos á su estudio.

Al efecto ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º La informacion relativa á la *supresion del derecho diferencial de bandera* se verificará en los días 3, 4 y 5 del citado mes de Mayo; la relativa al carbon de piedra y al coke en los días 7, 8 y 9, la relativa á los hierros fundidos y en barras en los días 10, 11 y 12, y la relativa á las manufacturas de algodón y sus mezclas en los días 14, 15 y 16.

2.º Todo el que desee acudir á ilustrar á la Comision por medio de esplicaciones verbales en esta informacion tendrá la bondad de dirigirse por escrito al abajo firmado Vocal Secretario, el cual le contestará, designándole el dia en que le toca su turno.

3.º La informacion oral se hará contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita; pero los informantes podrán entrar en cuantos detalles gusten, y los vocales de la Comision podrán pedir esplicaciones que sirvan para esclarecer las dudas ó llenar los vacíos que hayan dejado las contestaciones por escrito.

4.º Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral, serán públicas, y se celebrarán en el local designado al efecto en el edificio del Ministerio de Hacienda.

Cuyos acuerdos se publican, cumpliendo con lo dispuesto por la Comision, para que lleguen á noticia de todos.

Madrid 9 de Abril de 1866.—El Vocal Secretario, Lope Gisbert.

#### Seccion Segunda.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

#### CIRCULAR NÚM. 91.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de la Division de Burgos con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Capitan de este Distrito con fecha 10 del actual, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba con fecha 28 de Febrero ultimo, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En el intestado del Subteniente del Batallon Cazadores 3.º provisional D. Cipriano Luis Martinez ha dispuesto este Juzgado se dirija á V. E. el presente á fin de que se sirva ordenar que por el periódico oficial de la provincia de Soria, se convoque á las personas que se consideren con derecho á los bienes dejados por el difunto, para que dentro de treinta dias despues del último anuncio que se hará en tres números consecutivos se presenten en este Juzgado á promover lo que le conven-

ga por medio de apoderado en forma, sirviéndose V. E. de volver las resultas.

Lo que traslado á V. E. á fin de que se digno disponer su cumplimiento, y evacuado me lo devuelva. Y lo hago á V. S. con el mismo objeto. Lo que traslado á V. S. para que tenga á bien ordenar su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia segun se solicita por dicha superior autoridad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 21 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 92. Sanidad.

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad y con el fin de evitar los inmensos perjuicios que á la salud pública ocasiona el consumo de carnes nocivas; he acordado recomendar á las Autoridades y particulares la estricta observancia de la circular sanitaria inserta en el Boletin oficial número 44, correspondiente al dia 11 del corriente mes, previniendo á los Subdelegados y Alcaldes, vigilen lo posible para evitar todo fraude, negligencia ó condescendencia punibles, y cumplan las siguientes prescripciones.

1.º Averiguar por todos los medios que sean posibles las causas de la muerte de reses lanaras, cerdos, cabritos etc. que ocurran en las respectivas ganaderías del distrito.

2.º Prohibir el uso de todas las carnes muertas, no solo en despacho público, sino en las casas particulares, siempre que se tenga noticia de que las reses han muerto por causas desconocidas.

3.º Los Alcaldes mandaràn quemar todas las reses que mueran de entecos, vaceras ú otra clase de epizooticas, prohibiéndose á los particulares la mala costumbre de salarlas para mas tarde hacer uso de ellas, puesto que siendo como no puede menos de ser nocivas mas ó menos lentamente, siempre producen males graves y aun de muerte.

4.º Se prohibirá la venta de las carnes muertas que con frecuencia se espandan por carniceros ambulantes, permitiéndose solo cuando la res trae el marco señal, ó pase del Regidor ó Alcalde del pueblo donde haya sido muerto.

5.º En los pueblos en que no haya nombrado Inspector de Carnes por razon á su escaso vecindario y al corto número de reses que se sacrifican; los Ayuntamientos nombrarán un individuo de su seno que ejerza este cargo, ó algun vecino de reconocido celo é inteligencia, prohibiendo terminantemente se espandan ó consuman carnes, cuyas reses no hayan sido muertas á presencia de los encargados que al efecto nombren.

6.º Por último, los Alcaldes prohibirán la venta de pescados, escaveches,

líquidos y toda clase de comestibles que se hallen ligeramente alterados, dándose parte de cualquier obstáculo que se oponga al puntual y exacto cumplimiento de la presente.

Soria 20 de Abril de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO. Negociado.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 10 de Marzo último, me traslada la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de ayer, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Los Ingenieros que tienen á su cargo el servicio de Obras públicas en las provincias, suelen introducir en los proyectos aprobados, variaciones y aumentos de gran consideracion, ocurriendo á veces que tales modificaciones están ya ejecutadas y no pueden evitarse cuando llegan á conocimiento de la Superioridad. La Junta consultiva del ramo, ha pedido en diferentes informes que se recordase á los Ingenieros el deber imprescindible en que se hallan de no ejecutar obra alguna sin previa autorizacion superior. Varias son las disposiciones dictadas á este fin, y las penas con que se conmina á los contratadores y á los mismos contratistas por la Real orden de 30 de Octubre de 1854.

prueban que ya en aquella época eran notables las faltas cometidas. Para no tolerar por mas tiempo su repeticion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Siempre que en las Obras en construccion se considere necesario algun aumento ó variacion ya tengan por objeto modificar el proyecto primitivo, introducir diferencias en las clasificaciones de terrenos ó admitir mayores distancias de las señaladas para los trasportes, se solicitará autorizacion superior para formar el respectivo proyecto adicional, quedando absolutamente prohibido que se forme este sin que haya sido concedida dicha autorizacion. 2.º Los proyectos y presupuestos reformados ó adicionales á que den lugar las variaciones, deberán someterse á la aprobacion de la Superioridad por el conducto debido y dentro del improrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de la correspondiente orden de autorizacion. 3.º Además de las disposiciones que se adopten por el Gobierno, segun la gravedad del caso, los Ingenieros Jefes de las provincias y sus subalternos responderán con sus bienes é intereses particulares del pago de los aumentos de obra que se ejecuten fuera de las condiciones anteriormente espresadas. 4.º Los con-

tratistas no deberán emprender ni continuar los mencionados aumentos de obra mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situacion economica de la contrata con la aprobacion del correspondiente presupuesto adicional, en el bien entendido de que cualesquiera que sean los motivos que aleguen, no les serán abonados por el Gobierno las cantidades que no se hayan invertido en obras previamente autorizadas y aprobadas por la Superioridad. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiendole que deberá hacer saber á todos los contratistas de esa provincia las preinsertas disposiciones, á fin de que no puedan alegar ignorancia. Del recibo de esta orden dará V. S. oportuno aviso á esta Direccion general dentro de un breve plazo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Soria 17 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 10 de Marzo último, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de ayer, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. En vista de la falta de uniformidad que se advierte en las resoluciones relativas á la concesion de estudios de carreteras á particulares, y deseando regularizar este servicio de modo que su ejecucion ofrezca las suficientes garantías de acierto y de provechosa inversion de los fondos públicos: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda autorizacion alguna para el estudio de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1864 y que la resolucion de las solicitudes que se presenten se ajuste á las siguientes reglas. Primera. La sociedad, corporacion ó particular á cuyo favor se haga la concesion no podrá alegar derecho alguno contra el Estado, ni limitar las facultades que el Gobierno tiene para dispensar la misma gracia á quien solicite hacer iguales estudios. Segunda. Estos deberán llevarse á efecto con arreglo á las instrucciones que despues de practicados los primeros reconocimientos, sean oportuno dictar los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas para la fijacion del mejor trazado de la línea. Tercera. Terminado el proyecto el concesionario lo remitirá por duplicado al Ingeniero Jefe, el cual se reservará un ejemplar para hacer sobre el terreno la correspondiente confrontacion y evacuar su informe facultativo, pasando el otro al Gobernador de la provincia para que instruya el expediente de que trata el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Soria 18 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Cuarta. Examinado el proyecto por el citado Ingeniero Jefe será sometido á informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, pero su aprobacion no podrá tener efecto aunque este informe sea favorable, interin no se ultime y apruebe, oyendo á la misma Junta, el expediente á que se refiere la regla anterior. Quinta. En el caso de que por virtud de dicho expediente sea necesario introducir alguna variacion en el trazado propuesto, el concesionario estara obligado á modificar el proyecto en la parte que corresponda. Sexta. Aprobado que sea el mismo por la superioridad se podrá pedir la correspondiente tasacion del proyecto. Séptima. Esta se verificará por dos Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos, nombrados uno por la Direccion general de Obras públicas, y otro por el concesionario, y si hubiere discordia, por un tercero de la clase de Inspectores del mismo cuerpo que la Direccion designe. Octava. Sobre la valoracion mencionada informará la Junta consultiva, y si esta opinase por su circulacion y la Direccion lo estimase así, se procederá á una nueva tasacion en la forma anteriormente indicada. Novena. El importe de la tasacion aprobada se abonará al concesionario cuando se disponga por el Gobierno la construccion de la carretera á que los estudios se refieran.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Soria 18 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Tercera. ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de 360 fanegas de trigo comun, existentes en los almacenes del Estado, en el partido del Burgo, y de 39 fanegas 6 celemines de centeno en los de Almazán, pueden presentarse á ver la calidad y demás condiciones de los frutos en dichos partidos, y casa de los Señores Administradores subalternos, en el Burgo de D. Gumersindo Vicente Ramo, y Almazán D. Dionisio Gil, con quienes tratarán respecto al presente asunto. Para dicha venta regirán todas las condiciones insertas en el «Boletin oficial» de la provincia núm. 129 del dia 3 de Noviembre del año último, á escepcion de la 4.ª que dice: regirán los precios medios del mercado que resulte de testimonio; ahora será con la rebaja de 2 rs. en fanega del precio medio de dicho testimonio.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento, y con el objeto que llegue á noticia de las personas que pudiera convenirles las indicadas existencias de frutos en los susodichos partidos. Soria 23 de Abril de 1866.—Marcial Cornel.